

Rdo: **2019-00728-00**

Pso: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

Cuad: 1

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, para lo que estime proveer. Bucaramanga 07 de febrero de 2022.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete de febrero de dos mil veintidós.

De la revisión del expediente de la referencia se observa que, pese a que hubo silencio por parte de la demanda respecto de la respuesta dada por el INML, es necesario proveer respecto del trámite de la tacha de falsedad y de las excepciones propuestas.

En tal virtud, y de conformidad con el artículo 392 del C. G. del P. se fija el día **VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo AUDIENCIA ÚNICA en donde se practicarán las actividades previstas en los art. 372 y 373 de la norma en cita.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 372 ibídem, **prevéngase** a los sujetos procesales que quedan citados para ese mismo día a efectos de concurrir a la conciliación (numeral 6 ibídem), a rendir los interrogatorios de parte en la forma establecida en el numeral 7 del remitido artículo y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Con todo, se les **advierte** que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según el caso (numeral 4º artículo 372 del C. G. del P.). Asimismo, cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso (inciso segundo numeral 4), sin perjuicio de la multa a imponer, de conformidad con el inciso quinto del mismo numeral.

La referida audiencia se realizará de forma virtual, y mediante el uso de medios tecnológicos en la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS, autorizada por la RAMA JUDICIAL para el efecto.



Rdo: **2019-00728-00**

Pso: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

Cuad: 1

Se REQUIERE a las partes y sus apoderados para que, en el término de 3 días, siguientes a la notificación de esta providencia, informen al JUZGADO el canal digital (correo electrónico, etc) donde deben ser notificadas tanto las partes, como sus apoderados judiciales (la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados), así como el de los testigos relacionados en sus escritos, peritos, si los hubiere, y demás intervinientes que deban concurrir a las audiencias.

A fin de garantizar el acceso a los medios electrónicos, se les pone de presente lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra dice: “(...) Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales. (...)” .

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, de acuerdo con la segunda parte del primer inciso del art. 392 del C. G. del P, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante:

DOCUMENTALES

Tener como tales los documentos allegados con la demanda y darles el valor probatorio que determina la ley, así:

- 1 letra de cambio sin número por valor de \$3.100.000 (fl. 1, C. 1)

Al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por los demandados:

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Se cita a ALFONSO BUITRAGO CASTRO para que concurra a rendir interrogatorio de parte solicitado por su contraparte en la fecha y hora atrás mencionadas. Se recuerda que, en todo caso, este hace parte del desarrollo de la audiencia de conformidad con el numeral 7 del art. 372 del C. G. del P., etapa en la que la parte solicitante podrá interrogar a su contraparte, así como podrá hacer uso de la facultad consagrada en el inciso final del artículo 203 CGP.

Adviértase además que las partes no podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios, de conformidad con el inciso segundo del art. 392 del C. G. del P.

Al descorrer el traslado de la tacha de falsedad:

PERICIAL:

- Se decretará como prueba conjunta más adelante.

Rdo: **2019-00728-00**

Pso: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

Cuad: 1

Parte demandada de la tacha de falsedad propuesta como excepción:

DOCUMENTALES

- Copia simple de la cédula de ciudadanía de ALFONSO BUITRAGO CASTRO (fl. 1, archivo No. 10 del expediente electrónico).
- Copia simple del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 39034134 (fl. 2, archivo No. 10 del expediente electrónico).

PERICIAL:

- Se decretará como prueba común con la demandante más adelante.

Prueba común demandante y demandado

PERICIAL:

- Se decreta la prueba grafológica y dactiloscópica sobre la letra de cambio aportada como base de ejecución por valor de \$3.100.000, con fecha de creación del 15 de septiembre de 2017. Lo anterior, a fin de determinar si la **firma, las rúbricas del número de documento de identificación y la huella dactilar que aparecen en la letra de cambio** en el anverso y reverso, corresponden o no a manuscritos elaborados por ALFONSO BUITRAGO CASTRO.

Para la práctica de ésta prueba remítase el original del título, la contestación de la demanda y el registro civil de nacimiento con indicativo serial 39034134 al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, REGIONAL NOR-ORIENTE, GRUPO LABORATORIOS, GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGIA FORENSE de este Municipio a fin de que realice por intermedio de un profesional experto la valoración de autenticidad del título allegado al proceso para establecer si la firma, huella y las rúbricas del número de documento de identificación que aparecen en la letra de cambio en la parte izquierda de la misma en calidad de aceptante, corresponden o no a manuscritos elaborados por ALFONSO BUITRAGO CASTRO.

Se requiere a la parte demandada para que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, entregue en la Secretaría del juzgado los originales de la contestación de la demanda y el registro civil de nacimiento anunciados como prueba de su rúbrica, a efectos de remitirlos con la debida cadena de custodia junto con la letra de cambio base de recaudo a la entidad en comento.

Asimismo, debido a que se observa que se omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 270 del CGP, previo al envío del original del cartular base de



Rdo: **2019-00728-00**

Pso: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

Cuad: 1

recaudo, por Secretaría procédase a la reproducción del documento objeto de la prueba que reposa en original en el despacho, a través de fotocopiado, debiendo ser rubricado y sellado en su anverso y reverso, dejando constancia del estado en que se encuentra, el que quedará bajo custodia del juez de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 270 del C.G.P.

En tratándose de una prueba peticionada, requiérase a las partes para que, una vez se remita la documentación al INML a prorrata aporten expensas necesarias para el desarrollo de la prueba decretada, conforme lo informado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 04 de mayo de 2021 (archivo No. 24 y 25 del expediente electrónico).

Así mismo, se exhorta al ejecutado para que en el término de 3 días siguientes a la notificación de este auto se sirva indicar su número telefónico y si es del caso hay cambio en la dirección de ella, su nueva ubicación, para efectos de que se le cite a la toma de muestras. En caso de que la parte no cumpla con ello, líbrese el oficio respectivo con los datos inicialmente suministrados.

Se **advierde** que en esta única audiencia se proferirá la sentencia de acuerdo con las reglas previstas en el numeral 5 del art. 373 del C. G. del P., por lo que se insta a las partes, especialmente a la demandada ALFONSO BUITRAGO CASTRO, a realizar las diligencias para la práctica y aporte de la pericia decretada antes de la fecha de la audiencia aquí programada y evitar con ello dilaciones del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b3413a14d620da637dca84fd4cb61a1764d05202ef4e5805a4b708b390f6d48

Documento generado en 07/02/2022 05:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>